

REVISTA

CIENTIFICA Y LITERARIA

DE LA

UNIVERSIDAD DEL AZUAY

NUMERO 13- JUNIO-1891

SUMARIO:

- I Observaciones al Código de Enjuiciamientos en materia criminal... José Miguel Ortega.
II D. Ignacio de Escandón.....Alberto Muñoz V.
III Poemas en celebridad del Virrey Amat Ignacio de Escandón.
IIII Décimas en honor del Virrey Guirior id. id.
V Boletín Universitario.



CUENCA

IMP. DE LA UNIVERSIDAD DEL AZUAY.—POR MIGUEL VINTIMILLA.

ECUADOR

REVISTA CIENTIFICA Y LITERARIA

DE LA

UNIVERSIDAD DEL AZUAY

AÑO 2° }

CUENCA, JUNIO 30 DE 1891

{ NUM. 13.

OBSERVACIONES AL CODIGO DE ENJUICIAMIENTOS EN MATERIA CRIMINAL (c) CONFESION DEL REO.

Siempre que ella sea un acto deliberado de la voluntad, espontáneo y libre, según lo prescribe el art. 61 del C. de E. en materia criminal, no hay duda que debe figurar en la escala de las pruebas y el Juez tomarla en cuenta, al tiempo de pronunciar su fallo; pero que se hubiese sancionado la *confesión con cargos* en el art. 170, como un fórmula obligada de procedimiento, al extremo de calificarla de solemnidad sustancial, cuya omisión anule el proceso, según el caso 10° del art. 335, es, en nuestro concepto, una exigencia contraria á todo principio de justicia, sin que de sus resultados pueda esperarse siquiera alguna ventaja en favor de los derechos de la vindicta pública.

Omitiendo ocuparnos en el origen de esta institución, porque nadie ignora que ella formó parte de la Jurisprudencia romana, bien que de poca ó ninguna importancia en tiempo de la República; pero terrible y horrorosa en el de los Césares, puesto que á la confesión le acompañaron el tormento, para acallar los gritos del pueblo por su perdida libertad, y cerrar también los labios del ciudadano romano, para desnudarlo de sus antiguas prerrogativas, por ver de afianzarse en su autoridad usurpada; trataremos de demostrar que la confesión, tal cual la

(c) Véanse los números 3.° y 4.° de la "Revista."

encontramos en nuestros procedimientos, á más de estarse reñida con la ley natural, es de ninguna eficacia en sus resultados.

I.

¿Quién no sabe, en efecto, que el deber de la propia conservación forma el primer capítulo de esa Ley inmutable, sagrada, que vive, cual luz perpetua, alumbrando la razón y dirigiendo la conciencia del hombre? Y, á quién no se le viene considerar que la confesión exigida á una persona, respecto del hecho punible que se le imputa, es atentatoria de ese deber?— *Nemo testis contra se ipsum*, ha sido en todos tiempos un axioma legal que tiene su asiento en esa misma ley natural; y sin embargo no se ha reparado en su quebrantamiento al sancionarse el citado art. 170. Consecuente con este principio, aun la Carta fundamental de la República, ha consignado entre las garantías del ciudadano, la de que nadie pueda ser compelido con juramento ú otros apremios á dar testimonio *contra sí mismo*, en asuntos que le acarreen responsabilidad penal; y sin embargo, el art. 170 se está allí para burla de esa garantía, exigiendo que los Jueces procuren arrancar del delincuente la confesión de sus debilidades y miserias. Verdad es que en ella debe omitirse el juramento; pero consiste en éste, por ventura, lo esencial de los principios que invocamos? Sin él al reo se le evitará incurrir en juramento falso, pero no se le evita que profane la verdad é incurra en flagrante mentira; y ley que incita y provoca despreciar la verdad, ley que pone en riesgo la violación de uno de los preceptos del Decálogo, no es para consignada en un Código que ha de observarse en un pueblo cristiano, á menos que, en toda su agrupación, circulara solamente sangre de héroes, que prefieran el sacrificio á dejar de hablar verdad.

Multitud de consideraciones se agolpan á la mente, en tratándose de esta materia; pero como no hemos de ser tan felices en presentarlas con la precisión que lo han hecho criminalistas de gran nota, sobre todo el Caballero Filangieri, cuya autoridad en esta materia, nadie puede ponerla en duda; preferimos reproducir una sola de las muchas páginas que ha consignado respecto de la confesión: "La naturaleza, dice, cuyos decretos son mucho más antiguos que las leyes ambiguas y violentas de los legisladores; que jamás se contradice en sus determinaciones, y que al formar el cuerpo y el espíritu de los mortales, fijó las reglas invariables que deben dirigirlos; que no manifiesta á los hombres estas leyes con caracteres ni con sonidos, sino con impulsos, con los cuales los estimula á la felicidad ó á la existencia en todos los momentos de su vida; es la que cierra la boca del reo, cuando le pregunta el Juez sobre la verdad de la acusación que se ha intentado contra él. Como la confesión del delito le acarrea seguramente la pérdida de la existencia ó de una parte de su felicidad, exige un esfuerzo superior al impulso contrario de la naturaleza, ó una ilusión que le haga ver en la pérdida de una de estas dos cosas la adquisición de un bien mayor. En el primer caso se pide al hombre un imposible moral; y en el segundo, se forma juicio por la inserción de un iluso, de un loco, de un fanático, ó de un hombre que se halla en la misma disposición que un suicida, el cual se mata con sus propias manos, porque cree

hallar en la pérdida de la existencia la adquisición de su felicidad, ó el término de sus desgracias."

Más de una centuria de años hace que este filósofo jurista daba al traste con la confesión del reo; por muchos años sirvió también de texto su obra de la legislación en la Universidad central y en los Colegios de nuestra República, de donde han salido respetables jurisconsultos que luego pasaron á ocupar los asientos del legislador; y admira, en verdad, que hubiesen permitido la sanción de los artículos que refutamos; y esto que, excepcionando algunas legislaturas solamente, las más se han ocupado en las leyes de procedimiento criminal, á contar desde el año 1,839. Ya se ve, la veneración por la Jurisprudencia romana, ha sido tal en los mismos pueblos de Europa que, por acatarla, no se ha parado mientes en lo defectuoso y absurdo de algunas de sus leyes, y por esta razón, valiéndonos de la expresión gráfica de un ilustre compatriota nuestro, no se ha cuidado hasta ahora de limpiar "el sarro de la barbarie" que ensucia todavía nuestros Códigos.

II.

Los trámites procesales tienen por objeto establecer un orden arreglado, mediante el cual puedan producirse las pruebas que son los medios de que se vale el Juez para apoderarse de la verdad; y los trámites deben ser, por otra parte, según Constant, "la primera salvaguardia de todos los derechos del ciudadano". Y bien, ese diálogo azaz pueril, por no decir ridículo, que se entabla entre el Juez y el acusado, servirá de medio apropiado para el descubrimiento de la verdad? Esas preguntas y repreguntas, esos cargos y reconvenções serán la salvaguardia del ciudadano? De ninguna manera; luego la confesión de que tratamos, carece de toda conveniencia práctica, sirviendo tan sólo de instrumento de coacción para fatigar al reo y abochornarle inútilmente, sobre todo, si ese desgraciado conserva todavía algún sentimiento de dignidad en su corazón.

Y para corroboración de lo dicho, basta formar el siguiente dilema:- ¿ Consta del proceso plenamente comprobada la criminalidad del reo, ó sólo existen algunas presunciones que le comprometan, pero que no sean bastantes para condenarle? - En el primer caso, la confesión es innecesaria, puesto que sin ella ha de ser condenado el culpable, y de exigírsela, sólo servirá para agravar su situación, causándole sufrimientos morales que en muchas ocasiones son mayores que los físicos. En el segundo, tampoco se ha mejorado de prueba; porque, como se ha demostrado ya, no puede haber reo tan candoroso que, con sus propios labios, enseñe á la Justicia el camino por donde se le ha de conducir al patíbulo.

Cierto que el Juez se halla en el deber estricto de indagar ó inquirir, por los medios posibles, el hecho criminal y el autor que lo cometiera; cierto, igualmente, que debe informarse de quièn sea el sugeto que los autos le señalan como autor de la infracción; pero para esto y más, tenemos el art. 69, que prescribe la declaración indagatoria, con el especial encargo de que no se le dirija preguntas insidiosas ni sugestivas, y que sean directas acerca del delito, é

indirectas respecto del delincuente, con lo cual, deben quedar satisfechas las exigencias de la ley, justamente celosa por la persecución y castigo de los verdaderos delinquentes.

III.

Una observación más para concluir: si la confesión con cargos no implicase un procedimiento vicioso, de seguro que la halláramos aceptada entre los pueblos más ilustrados de Europa; y en estos vemos que sucede lo contrario. En Inglaterra, por ejemplo, sus leyes guardan silencio; y nunca la confesión ha formado parte de sus procedimientos criminales, á lo que sabemos. En Francia el *interrogatorio del procesado*, sólo equivale á la declaración indagatoria de que habla el art. 69 de nuestro Código; tanto que, tratando de esta materia el profesor Ortolán se explica así: "El Código de instrucción criminal guarda silencio en lo concerniente á ese interrogatorio y á las formas que deben observarse en él. Son análogas á las practicadas con los testigos: interrogatorio hecho secretamente por el Juez, asistido de Escribano sin presencia del Ministerio público, ni de la parte querellante, respuestas analizadas del mejor modo posible y escritas con cuidado. En el día, no se recibe juramento al procesado. El Juez de instrucción debe cuidarse mucho de no incurrir en el antiguo espíritu que presidía á esos interrogatorios en el procedimiento inquisitorial; debe abstenerse de promesas, de sutilezas y de intimidaciones para obtener y arrancar por sorpresa una confesión; sin duda alguna que así lo hará, pero además es preciso que vigile severamente para que nada de eso pongan tampoco en juego los agentes encargados de vigilar al procesado."

En la tradicionalista España, que ha conservado siempre con religioso respeto sus leyes y costumbres, usos, fueros y privilegios de sus villas y ciudades, y que sólo empujada por la corriente innovadora del siglo, ahora no más, y casi la última, acaba de darse su Código Civil y depositar en el archivo de su historia, en caja de oro sin duda, su gran libro de las Partidas, libro que, principiando por invocar al Dios Creador, concluye por sancionar el *perdonamiento de la pena* de la criatura delincuente: en España, decimos, se había hecho insoportable ya la confesión con cargos y "por los abusos á que había dado lugar," la abolió el legislador de 1,854. Ojalá, pues, que los nuestros, dejándose guiar por el espíritu moral y filosófico que caracteriza nuestra Jurisprudencia, procedan de igual manera.

(Continuará).

José Miguel Ortega.